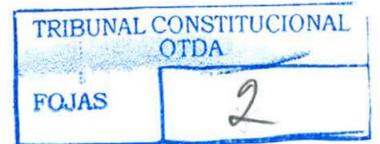




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2014-PA/TC

LIMA

JESÚS ROLANDO SUÁREZ ARZAPALO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Rolando Suárez Arzapalo contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 262, de fecha 25 de noviembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04940-2008-PA/TC, publicada el 21 de mayo de 2010 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, estableciendo que para acceder a una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme el artículo 6 de la Ley 25009, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta con el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral debido a que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar esta enfermedad, por lo que puede ser tanto una enfermedad común, como profesional.
3. En la ya mencionada sentencia emitida en el Expediente 4940-2008-PA/TC, se dejó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2014-PA/TC

LIMA

JESÚS ROLANDO SUÁREZ ARZAPALO

sentado también que en esta vía procesal, sin estación probatoria, no es posible objetivamente determinar una relación de causalidad.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04940-2008-PA/TC por dos razones: 1) La pretensión del demandante está dirigida a que se le otorgue la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional dispuesta en el artículo 6 de la Ley 25009, por haber laborado como minero y padecer de hipoacusia conductiva y neurosensorial; y, 2) Ambas demandas se sustentan en los mismos fundamentos de Derecho y en fundamentos de hecho semejantes.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL